



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2014 – 00123 – 00
Demandante: Grupo Surtitex S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B², contra la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de marzo de 2017. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

¹ Archivo "03InformeAlDespacho"

² Archivo "02SentenciaSegundaInstancia"

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección B, en sentencia del 10 de noviembre de 2022, mediante la cual confirmó el fallo del 28 de marzo de 2017, proferido por este Despacho.

SEGUNDO.: LIQUIDAR por secretaría las costas, de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia⁵.

TERCERO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba387295d2ab0aa48cee6262864ca6f313847290989b0a88e8255d5582b22cfa**

Documento generado en 09/02/2023 09:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00089 – 00
Demandante: Blanca Nelly Martínez Rozo
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Hábitat

Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A², contra la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de enero de 2019. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

¹ Archivo "03InformeAlDespacho".

² Archivo "02SentenciaSegundaInstancia"

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, en sentencia del 1° de diciembre de 2022, mediante la cual confirmó el fallo del 31 de enero de 2019, proferido por este Despacho.

SEGUNDO.: LIQUIDAR por secretaría las costas, de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia⁵.

TERCERO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7a7d2c66267b43e0390af7e90dcd4c3849a63af68985e0280d89942b2f3a37**

Documento generado en 09/02/2023 09:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00504-00
DEMANDANTE: Lidertrans S.A.
DEMANDADO: Superintendencia de Transportes

Asunto: Requiere previa aceptación de oferta de revocatoria

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial radicado el 17 de noviembre de 2022 y remitido simultáneamente a la dirección electrónica de notificación del apoderado de la parte demandante, la Superintendencia de Transportes presentó oferta de revocatoria de los actos demandados¹, conforme lo ordenado en providencia del 9 de septiembre de 2022².

Se advierte que, el apoderado de la parte demandante no se manifestó sobre el particular, por lo que, el despacho considera necesario requerir a la sociedad demandante y a su apoderado para que se pronuncien al respecto, en atención al **deber establecido** en el segundo inciso del parágrafo del artículo 95 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. (...)

PARÁGRAFO. (...)

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del **demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto**, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”* (Negrillas fuera de texto).

Para el efecto, la parte demandante deberá allegar memorial dirigido al presente proceso en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A.³, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴

¹ Archivo 20 de la Carpeta 01 del expediente electrónico.

² Archivo 17 de la Carpeta 01 del expediente electrónico.

³ “ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...).”

⁴ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

De otra parte, se tiene que, mediante memorial radicado el 8 de febrero de los corrientes⁵, Luis Camilo Martínez Toro, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.615.879 de Cali y portador de la tarjeta profesional N° 218.331 del C.S. de la J. aportó renuncia al mandato conferido por la superintendencia demandada y la respectiva comunicación, con lo cual se entiende satisfecho el requisito establecido en el artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará su renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad Lidertrans S.A. y a su apoderado, para que en el término de **cinco (5) días**, se pronuncien sobre la solicitud de oferta de revocatoria directa presentada por el apoderado de la Superintendencia de Transporte el 17 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Para el efecto, la parte demandante deberá allegar memorial dirigido al presente proceso en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por Luis Camilo Martínez Toro, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

RUM

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.
(...)"

⁵ Archivo 22 de la Carpeta 01 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf0cc78f16962e9f950bc5944a1bff19b25b1c899e314b339065b84bd6c445b**

Documento generado en 09/02/2023 09:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00046 – 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luisa Fernanda Fonseca Chaparro
DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Abstiene de resolver recurso de reposición – remite por competencia

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 7 de diciembre de 2022¹, se inadmitió la demanda para que aportara constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, el apoderado de la parte demandante radicó el 14 de diciembre de 2022 recurso de reposición contra la decisión proferida².

Sería del caso que el despacho se pronunciara de fondo en relación con dicho escrito, si no fuera porque, revisado el contenido de la demanda se evidencia que esta sede judicial carece de competencia para conocerla, por tratarse de un asunto de naturaleza tributaria, relacionado con la sanción impuesta a la demandante por haber presentado de forma extemporánea información tributaria del año gravable 2016.

En ese orden, se tendrán en cuenta para proveer las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”³.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

¹ Archivo 09 del expediente electrónico.

² Archivo 11 del expediente electrónico.

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma: Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44”.

2. Caso concreto.

En el asunto de la referencia, la demandante pretende la nulidad de las Resoluciones N° 322412020000328 del 19 de agosto de 2020 y N° 007020 del 8 de septiembre de 2021, por medio de las cuales le fue impuesta sanción por enviar información tributaria de forma extemporánea del año gravable 2016 y le fue resuelto el recurso de reconsideración, respectivamente.

Sobre el particular se tiene que, los actos administrativos proferidos por la entidad para imponer sanciones originadas en el incumplimiento de obligaciones propias de los mecanismos de recaudo y control corresponden a asuntos tributarios, que, de hecho, están consagradas en el Estatuto Tributario, específicamente en el artículo 651 denominado “sanción por no enviar información o enviarla con errores”.

Ahora bien, verificada la jurisprudencia sobre la materia, se evidenció que, la Sección Cuarta del Consejo de Estado se ha pronunciado reiteradamente en el siguiente sentido: *“es claro que el incumplimiento del deber formal de presentar información, o hacerlo de forma extemporánea, obstaculiza la fiscalización que la DIAN debe realizar a los contribuyentes, de manera que la negligencia en la entrega de la información entorpece el cumplimiento de este mandato a cargo de la autoridad tributaria, y ello justifica en sí mismo la imposición de la sanción”*⁴.

Igualmente, la misma Sala mediante providencia del 14 de noviembre de 2019⁵, estableció las reglas jurisprudenciales de unificación para aplicar la graduación de la sanción por incumplimientos en el deber de informar.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto, por lo que se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 27 de marzo de 2014, exp. 19050, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Ver también sentencias del 1 de junio de 2016, exp. 21128, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; y del 20 de septiembre de 2017, exp. 21878, M.P. Milton Chaves García, entre otras. Sentencia de 4 de mayo de 2017, exp. 20753, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia del 15 de noviembre de 2018, exp. 22321, M.P. Milton Chaves García.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 14 de noviembre de 2019, exp. nro. 22185, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de avocar conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

CUARTO - PROPONER conflicto negativo de competencia en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

QUINTO - REMITIR el expediente vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

RUM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb24ba68528f21b767d3eaa4f4853f6db971414b682c8a9d729e44dea78b67a4**

Documento generado en 09/02/2023 09:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00125 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Alexander Gómez Briceño
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A², contra el auto proferido por este Juzgado el 11 de agosto de 2022. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 9 de diciembre de 2022, mediante la cual confirmó el auto del 11 de agosto de 2022, que rechazó la demanda.

¹ Archivo “17InformeAlDespacho20230123”

² Archivo “16AutoTribunalConfirma”

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.

SEGUNDO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO.: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96eb4bc0ff64c6c608936986ab11fc4fae176ec5d02834b4f7efa44639c26dd9**

Documento generado en 09/02/2023 09:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 33-34 – 004 – 2022-00132– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ingenal Arquitectura y Construcción S.A.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión de las Resoluciones Nos. 325 de 10 de marzo de 2020, 1079 de 1 de diciembre de 2020 y 2075 de 28 de septiembre de 2021, a través de las cuales Bogotá D.C – Secretaría Distrital del Hábitat le impuso multa a la sociedad Ingenal Arquitectura y Construcción S.A. y, resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 1 a 2 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C., Secretaría Distrital del Hábitat para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24edf6bde563256e46b7abb701c58603002c8df4caa80e8c9d7c55c291ba8ab0**

Documento generado en 09/02/2023 09:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00132 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ingenal Arquitectura y Construcción S.A.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat

Asunto: Admite demanda

Mediante autos de 4 de agosto y 17 de noviembre de 2022¹, se requirió a la Secretaría del Hábitat de Bogotá, para que allegase al expediente, la constancia de notificación de la Resolución No. 2075 de 28 de septiembre de 2021.

Conforme lo anterior, la Secretaría el Hábitat allegó la información requerida el 25 de noviembre de 2022, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia².

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto demandado fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Ingenal Arquitectura y Construcción S.A., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la sociedad, destinataria de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de Ingenal Arquitectura y Construcción S.A., allegó certificado de existencia y representación legal de la misma³ que avala su actuación como secretario con funciones de representación judicial⁴ de la sociedad demandante, otorgada al abogado Fernando Andrés Gonzales Morales identificado con cédula de ciudadanía No. 80.204.705 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 189.726 del C. S. de la J.

¹ Archivos "04AutoRequierePrevioAdmision" y "08AutoRequierePrevioAdmision2daVez"

² Página 18 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Página 122-132 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

⁴ Página 126-127 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el certificado de existencia y representación judicial obrante en las páginas 122 a 132 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 2075 del 28 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación y finalizó la actuación administrativa, fue notificada por aviso el 13 de octubre de 2021, conforme lo indica la constancia de ejecutoria que obra en la página 40 del archivo “11RespuestaSecretariaHabitat” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 15 de febrero de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial. Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 2 de febrero de 2022⁵, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 17 de marzo de 2022⁶. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 31 de marzo siguiente.

Así, la demanda se radicó el 23 de marzo de 2022⁷, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$40.000.000⁸. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación

⁵ Página 119 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁶ Página 121 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁷ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁸ Página 18 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

expedida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 17 de marzo de 2022⁹.

b) DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

En el presente caso, el artículo noveno de la Resolución Nro. 325 de 10 de marzo de 2020 señaló que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron interpuestos y resueltos a través de las Resoluciones Nos. 1079 de 1 de diciembre de 2020¹⁰ y 2075 del 28 de septiembre de 2021¹¹, respectivamente. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales¹² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Ingenal Arquitectura y Construcción S.A., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 325 de 10 de marzo de 2020¹³, 1079 de 1 de diciembre de 2020 y 2075 de 28 de septiembre de 2021, a través de las cuales Bogotá D.C – Secretaría Distrital del Hábitat le impuso multa y, resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

▪ TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a la señora Luz Marina Molina López, propietaria del apartamento 801 interior 2 del proyecto de vivienda Conjunto Residencial XIE, como quiera que la queja interpuesta por ella dio origen al proceso sancionatorio donde se expidieron los actos objeto de la presente demanda.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal de la referida vinculada, la parte demandante deberá indagar la dirección electrónica de notificaciones y acreditar de dónde la obtuvo. De tal manera que, una vez conocida le realice la notificación personal respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Ingenal Arquitectura y Construcción S.A., contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital del Hábitat.

SEGUNDO.: **VINCULAR** como tercero interesado a la señora Luz Marina Molina López, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria

⁹ Página 119-121 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal".

¹⁰ Página 65-86 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal".

¹¹ Página 88-109 del archivo "02DemadnaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal".

¹² Art. 162 del C. P. A. C. A

¹³ Páginas 20-52 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal".

de esta providencia y previa indagación del correo electrónico, **notificar** vía canal digital del vinculado, anexando la demanda, sus anexos y esta providencia.

Parágrafo primero: De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo: La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero: En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto: La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Fernando Andrés Gonzales Morales identificado con cédula de ciudadanía No. 80.204.705

de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 189.726 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el certificado de existencia y representación legal obrantes en las páginas 122 a 132 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

SEXTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a144ae4904a7bf45091a2d4cec5f2d6eacf1a860eb6e27a1f6ec53ed8543c54**

Documento generado en 09/02/2023 09:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00213 - 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cristian Hoyos Arcia
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante autos del 8 de septiembre y 1 de diciembre de 2022¹, se requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que allegase al expediente, la constancia de notificación del Acto Administrativo 9474 de 23 de febrero de 2021.

Conforme lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad allegó la información requerida el 15 de diciembre de 2022², por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Cristian Hoyos Arcia, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 25 a

¹ Archivos "04AutoRequierePrevioAdmitir" y "09AutoRequiere" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

² Archivos "07RespuestaSecretariaMovilidad" y "12RespuestaSecretariaMovilidad" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Página 22 a 23 archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

27 del archivo "02DemandaAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que Resolución No. 1828-02 del 19 de julio de 2021, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificada por correo electrónico el 21 de septiembre de 2021, conforme obra en la página 77 del archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 22 de enero de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de enero de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 2 de mayo de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 6 de mayo siguiente.

Así, la demanda se radicó el 4 de mayo de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.357.400⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 2 de mayo de 2022⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

⁴ Página 81 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

⁵ Página 81 a 82 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

⁶ Página 2 archivo "01CorreoYActaReparto" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

⁷ Página 22 a 23 archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

⁸ Página 81 a 82 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

En el presente caso, por medio del acto administrativo proferido en audiencia pública del 23 de febrero de 2021⁹, se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1828-02 del 19 de julio de 2021¹⁰

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Cristian Hoyos Arcia en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 23 de febrero de 2021, dentro del expediente 9474 de 2020 y la Resolución No. 1828-02 del 30 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Cristian Hoyos Arcia contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos, en especial el Acto Administrativo proferido en Audiencia Pública el 23 de febrero de 2021, dentro del expediente 9474 de 2020.** El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No.

⁹ Página 25 a 52 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

¹⁰ Páginas 63 a 75 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 25 a 27 del archivo "02DemandaAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8dfe1d7488dda00fc28f38f74cd49683b2d054498cb7b0cec3c06e1c1d1781**

Documento generado en 09/02/2023 09:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00213– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cristian Hoyos Arcia
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión del Acto Administrativo proferido en audiencia de 23 de febrero de 2021 dentro del proceso 9474 de 2020 y de la Resolución No. 1828-02 del 19 de julio de 2021, por medio de la cual, Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, declaró contraventor al señor Cristian Hoyos Arcia, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 20 a 22 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d68f6ac55ba5379528a662dfae4e0a079246a0ea9ff862ae326d568e2536db**

Documento generado en 09/02/2023 09:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 33-34 – 004 – 2022-00242– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Colegio María Teresa S.A.S.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión de las Resoluciones Nos. 106 de 28 de septiembre de 2020, 074 de 18 de junio de 2021 y 226 de 30 de noviembre de 2021, a través de las cuales Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital sancionó al Colegio María Teresa S.A.S., resolvió recurso de reposición y rechazó por improcedente el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en la página 7 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C., Secretaría de Educación Distrital para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8348b1b920a3901d235542f3d5a920c55232f2c01df70fb6b1d240fa88df4e89**

Documento generado en 09/02/2023 09:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00242 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Colegio María Teresa S.A.S.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Asunto: Admite demanda

Mediante autos de 17 de noviembre de 2022¹, se requirió a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que allegase al expediente, la constancia de notificación de la Resolución No. 226 de 30 de noviembre de 2021.

Conforme lo anterior, la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá allegó la información requerida el 1 de diciembre de 2022 y 12 de enero de 2023², por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto demandado fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

El Colegio María Teresa S.A.S., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es el establecimiento educativo, destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Rafael Humberto Medina Useche, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.531.680 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 100.713 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en la página 15 del

¹ Archivo "06AutoPrevio"

² Archivos "09RespuestaSecretariaEducacion" y "11RespuestaSecretariaEducacion2"

³ Página 8 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

archivo "02DemandaAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 226 del 30 de noviembre de 2021, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificada por personalmente el 10 de diciembre de 2021, conforme constancia que obra en la página 49 del archivo "11RespuestaSecretariaEducacion2" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 11 de abril de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial. Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de enero de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 2 de mayo de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 18 de julio siguiente.

Así, la demanda se radicó el 18 de mayo de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$10.000.000⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 2 de mayo de 2022⁸.

b) DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

⁴ Página 106 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

⁵ Página 24 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

⁶ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

⁷ Página 8 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

⁸ Página 23-24 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal".

En el presente caso, el artículo tercero de la Resolución Nro. 106 de 28 de septiembre de 2020 señaló que en su contra procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto y resuelto a través de las Resoluciones No. 074 de 18 de junio de 2021⁹, respectivamente. No obstante, la parte demandante presentó solicitud para la concesión del recurso de apelación, el cual fue rechazado por improcedente mediante Resolución 226 de 30 de noviembre de 2021¹⁰.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por el Colegio María Teresa S.A.S., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 106 de 28 de septiembre de 2020¹², 074 de 18 de junio de 2021 y 226 de 30 de noviembre de 2021, a través de las cuales Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital lo sancionó, resolvió el recurso de reposición y rechazó por improcedente la solicitud de concesión del recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el establecimiento educativo Colegio María Teresa S.A.S, contra Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

⁹ Página 62-89 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal".

¹⁰ Página 6-28 del archivo "11RespuestaSecretariaEducacion2" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal".

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

¹² Páginas 29-56 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal".

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Rafael Humberto Medina Useche, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.531.680 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 100.713 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial obrante en la página 15 “02DemandaAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12ac6b6a620d0fea096b663286ff8c511a3c0653930b6bf2de003bc776f3df1**

Documento generado en 09/02/2023 09:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2023

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00261-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Héctor Alfonso Escobar Acosta
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Dirección General Marítima, DIMAR

Asunto: Remite por competencia

I. ANTECEDENTES

La demanda le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, quien, a través de auto del 23 de julio de 2021¹ se abstuvo de avocar conocimiento y ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de dicha Corporación, argumentando que la controversia planteada es de carácter residual, más no laboral.

En ese sentido, correspondió su conocimiento a la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante auto de 19 de marzo de 2022², declaró su falta de competencia para conocer del asunto, en atención a la cuantía del proceso y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá; por lo que de conformidad al acta de reparto de 31 de mayo de 2022³, le fue asignada a este Despacho.

Ahora bien, de la revisión de la demanda, se observa que el señor Héctor Alfonso Escobar Acosta, pretende la nulidad de la comunicación No. 29202006642 del 3 de noviembre de 2020, expedida por la Dirección General Marítima – DIMAR, por la cual le negó la solicitud de aplicación de excepción de inconstitucionalidad, con una cuantía estimada en 200 smlmv.

Mediante auto de 8 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con las pretensiones, las constancias de notificación de los actos acusados, del envío previo de la demanda, del poder, la conciliación prejudicial y del agotamiento de los recursos como requisito previo para demandar.⁴

Conforme lo anterior, el apoderado de la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo⁵, subsanó las falencias anotadas, sin embargo, precisó que es innecesario discutir acerca de los perjuicios materiales e inmateriales de contenido económico, toda vez que, **fueron desistidos desde el momento en el que fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial**⁶.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función,

¹ Archivo “04AutoSeccion2daRemiteSeccion1ra”

² Archivo “06AutoRxCSeccion1raTribunal”

³ Archivo “01CorreoYActaReparto”

⁴ Archivo “10AutoInadmiteDemanda”

⁵ Archivo “12SubsanacionDemanda”

⁶ Página 2 archivo “12SubsanacionDemanda”

quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así, el numeral 2º del artículo 157 de la mencionada normativa, establece:

Competencia del Consejo de Estado en única instancia. La Ley 1437 de 2011 El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden Nacional. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en los casos en los que se discuten la nulidad de los actos administrativos de las entidades del orden nacional y que carezcan de cuantía, le corresponde el conocimiento del asunto al Consejo de Estado.

2. Caso concreto

El señor Héctor Alfonso Escobar Acosta, pretende la nulidad de la comunicación No. 29202006642 del 3 de noviembre de 2020, expedida por la Dirección General Marítima – DIMAR, a través de la cual le negó la solicitud de aplicación de excepción de inconstitucionalidad y renovación de la licencia como perito marítimo en construcción naval, estimando la cuantía en 200 smlmv por el tiempo que dejó de ejercer como Ingeniero Naval, más los perjuicios morales causados.

Ahora bien, mediante auto de 8 de septiembre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda, toda vez que, se identificaron falencias relacionadas con las pretensiones, las constancias de notificación de los actos acusados, del envío previo de la demanda, del poder, la conciliación prejudicial y del agotamiento de los recursos como requisito previo para demandar.

En ese sentido, el apoderado de la parte demandante a través de escrito de subsanación reconstruyó el acápite de declaraciones y condenas, precisando que, en relación con los perjuicios materiales e inmateriales de contenido económico pretendidos, se torna innecesaria su discusión, toda vez que, fueron desistidos desde el momento en el que fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Despacho advierte que, en constancia proferida por el Procurador Quinto delegado ante el Consejo de Estado⁷, se relaciona que el 24 de marzo de 2021 el demandante y su apoderado, remitieron por correo electrónico, escrito a través del cual, renunciaron a los requerimientos económicos y al aparte de la cuantía razonada, incluidos dentro de los asuntos que se pretendían conciliar.

Conforme lo anterior, mediante auto de 10 de mayo siguiente, el referido Agente

⁷ Páginas 220 a 223 del archivo “02DemandaYAnexos”

del Ministerio Público resolvió, declarar que la solicitud de conciliación presentada por el señor Héctor Alfonso Escobar Acosta, no era susceptible de conciliación por tratarse de un asunto carente de contenido económico.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" el 21 de mayo de 2021⁸, fecha en la cual aún no había entrado en vigor la Ley 2080 de 2022, se concluye que de conformidad con el numeral 2º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la competencia le corresponde al Consejo de Estado.

Lo anterior, por cuanto en el presente asunto se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho de la comunicación No. 29202006642 del 3 de noviembre de 2020, proferida por la Dirección General Marítima y Portuaria - DIMAR, Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del gobierno en esa materia y, de conformidad con la manifestación de la parte demandante de que renunciaba a las pretensiones económicas, la demanda carece de cuantía.

En ese sentido, se advierte que es necesario declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta que la entidad que expidió el acto administrativo objeto del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, es del orden nacional y carece de cuantía, por lo que su conocimiento le corresponde al Consejo de Estado, en atención a la fecha de radicación de la demanda. De modo que, se ordenará la remisión del expediente a esa Corporación.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Consejo de Estado Sección Primera (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon

⁸ Archivo "03ActaRepartoSeccion2daTribunal"

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b32a1a572f4bd468ed5db725d7fcb5a851d72be5874f9b773bb9090a41b4aba**

Documento generado en 09/02/2023 09:42:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00297 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Empresa Aérea de Servicios y Facilitación Logística Integral S.A - EASYFLY S.A
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que, según el certificado de existencia y representación legal de Empresa Aérea de Servicios y Facilitación Logística Integral S.A - EASYFLY S.A.², dicha sociedad tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La sociedad Empresa Aérea de Servicios y Facilitación Logística Integras S.A - EASYFLY S.A. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la Empresa Aérea de Servicios y Facilitación Logística Integral S.A - EASYFLY S.A, allegó certificado de existencia y representación legal de la misma³ que avala el poder especial conferido al abogado Miguel Alberto Mayorga Mogollón, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.689.418 de Suaita (S.) y portador de la tarjeta profesional No. 56.600 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la sociedad demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 28 a 30 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

¹ Página 25 del archivo "02DemandaYAnexos".

² Págs. 170 a 177, archivo "02DemandaYAnexos".

³ Páginas 31 a 43 del archivo "02DemandaYAnexos"

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho que la Resolución No. 1486 de 24 de diciembre de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 5 de enero de 2022, conforme obra en las páginas 50 a 51 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 7 de junio de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de abril de 2022⁴, siendo declarado fallida en audiencia de 17 de junio de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el domingo 24 de julio, sin embargo, por tratarse de un día festivo, se debe presentar el día hábil siguiente, esto es el lunes 25 de julio de 2022.

Así, la demanda se radicó el 22 de junio de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$95.355.890⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la conciliación prejudicial

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A. y en atención a la providencia de unificación de 22 de febrero de 2018⁸, según consta en acta de audiencia suscrita por la Procuraduría 4° Judicial II para Asuntos Administrativos, el 17 de junio de 2022⁹.

b) De los recursos en sede administrativa

En el presente caso, la Resolución No. 2488 de 27 de julio de 2021¹⁰, determinó que en su contra procedía el recurso de reconsideración, el cual fue efectivamente

⁴ Páginas 44 a 45 del archivo “02DemandaYAnexos”.

⁵ Ibid.

⁶ Página 2 del archivo “01CorreoYActaReparto”.

⁷ Página 25 del archivo “02DemandaYAnexos”.

⁸ C.E., Sec. Primera, Sent. 76001-23-33-000-2013-00096-01, feb. 22/2018. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁹ Ibid. 3.

¹⁰ Página 83 a 95 del archivo “02DemandaYAnexos”.

interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución No. 1486 de 24 de diciembre de 2021. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Empresa Aérea de Servicios y Facilitación Logística Integral S.A - EASYFLY S.A., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 2488 de 27 de julio de 2021 y 1486 de 24 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado 4° Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la Empresa Aérea de Servicios y Facilitación Logística Integral S.A - EASYFLY S.A., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad notificada y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán, dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. En el término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA con las sanciones allí consagradas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Miguel Alberto Mayorga Mogollón, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.689.418 de Suaita (S.) y portador de la tarjeta profesional No. 56.600 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y sus anexos obrantes en las páginas 28 a 30 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás

¹¹ Artículo 162 del C. P. A. C. A

sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5d73b4e781104b52569fbd2313361f6f9f60332302a9e0ccc8316d34e84be7**

Documento generado en 09/02/2023 09:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00310– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fabio Alonso Guerrero
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 17 de noviembre de 2022¹, se requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que allegase al expediente, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 007-002 del 11 de enero de 2022.

Conforme lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad de allegó la información requerida el 7 de diciembre de 2022², por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Fabio Alonso Guerrero, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Claudia Yolima Burgos Prada, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.818.664 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 221.735 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 16 a 17

¹ Archivo "04AutoRequierePrevioAdmitir"

² Archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad"

³ Página 12 archivo "02DemandaYAnexos"

del archivo "02DemandaAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que Resolución No. 007-02 del 11 de enero de 2022, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificada personalmente el 14 de enero de 2022, conforme obra en las páginas 18 a 20 del archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 15 de mayo de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 13 de mayo de 2022⁴, no obstante, revisado el expediente, se evidencia el acta de la audiencia celebrada el 29 de junio de 2022, la cual fue declarada fallida⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 2 de julio siguiente.

Así, la demanda se radicó el 29 de junio de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$63.190.208⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 29 de junio de 2022⁸.

⁴ Página 62 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁵ Página 62 a 64 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁶ Página 2 archivo "01CorreoYActaReparto"

⁷ Página 12 del archivo "02DemandaAnexos"

⁸ Página 62 a 64 del archivo "02DemandaYAnexos"

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, por medio del acto administrativo proferido en audiencia pública del 16 de febrero de 2021⁹, se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 007-02 del 11 de enero de 2022¹⁰

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales ¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Fabio Alonso Guerrero Acevedo en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 16 de febrero de 2021, dentro del expediente 1757 de 2019 y la Resolución No. 007-02 del 11 de enero de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Fabio Alonso Guerrero Acevedo contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

⁹ Página 35 a 47 del archivo "02DemandaYAnexos"

¹⁰ Páginas 49 a 59 del archivo "02DemandaYAnexos"

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Claudia Yolima Burgos Prada, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.818.664 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 221.735 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 16 a 17 del archivo “02DemandaAnexos” del expediente electrónico y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3719e5f1d9b53e12fb8256496fcaef5cf1089ea062b5f76e18004efd6d3cfbed**

Documento generado en 09/02/2023 09:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00326 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Inadmite demanda

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto proferido el 3 de junio de 2022, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto.

Lo anterior, sustentado en la posición establecida por la Corte Constitucional en el auto A – 389 de 2021, en el que luego de analizar la naturaleza jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, concluyó que la competencia para conocer de asuntos donde se están haciendo recobros de servicios y tecnologías que no estaban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios, le corresponden a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dicha postura rectificó la que de antaño había sido precisada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando contaba con la competencia para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones.

Por lo anterior, la actuación adelantada por el Juzgado 4 Laboral del Circuito, no puede ser discutida por este Despacho, si se tiene en cuenta que al día de hoy ya existe una nueva regla de competencia sobre el conocimiento de los asuntos como el que se ventila en este caso, y en el evento de suscitar un conflicto de competencias, el mismo sería asignado a esta jurisdicción.

A pesar de esto, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada la demanda no es compatible con los medios de control y el procedimiento que se establecen para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021; que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

▪ DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho observa que, en la demanda inicialmente presentada por el Hospital demandante, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se busca que se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General del Seguro Social en Salud – ADRES, a pagar la suma de \$129.305.664, por concepto de la prestación de servicios médicos por riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, así como los respectivos intereses moratorios¹.

Al respecto, es necesario solicitarle al apoderado de la entidad demandante, que de conformidad con la previsión ya mencionada del artículo 171 del C.P.A.C.A., proceda a **adecuar la demanda a alguno de los medios de control** que se encuentran previstos en la misma codificación, teniendo en cuenta que, para el caso del circuito judicial contencioso administrativo, de su elección, dependerá el juez competente para conocer del caso.

Lo anterior por cuanto, si por ejemplo su deseo es ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada; o bien, si su intención es la declaratoria de responsabilidad sustentada en un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la

¹ Págs. 1 a 2, archivo "02Folio1A144".

demanda deberá ser ajustada al medio de control de reparación directa.

Esto, sin perjuicio de que considere cualquier otro de los medios de control que prevé la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el evento en que se elija el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda también deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Con base en lo anterior, y en el evento en que la demanda se ajuste al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

▪ LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, y en el evento que el apoderado de la entidad demandante elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución

En el evento en que el demandante adecúe la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado,*

con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

b) Del envío previo de la demanda

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Conforme a lo anterior, el demandante en caso que elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35² y 37³ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁴ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁵ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso

² “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 20. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

⁴ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

b) DEL PODER PARA ACTUAR

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de su elección, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74⁶ del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del año 2020.⁷

▪ DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba

⁶ “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

⁷ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ef1c224a8ca25c77d249cb641835b87220b437c6d5cbb5a0aeca55c0e4737e**

Documento generado en 09/02/2023 09:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00332 - 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Efraín Fernández García
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 17 de noviembre de 2022¹, se requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que allegase al expediente, la constancia de notificación de la Resolución No. 2507-02 del 30 de diciembre de 2021.

Conforme lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad de allegó la información requerida el 7 de diciembre de 2022², por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Efraín Fernández García, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 25 a 28 del archivo "02DemandaAnexos" del expediente electrónico.

¹ Archivo "04AutoRequierePrevioAdmitir"

² Archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad"

³ Página 21 a 22 archivo "02DemandaYAnexos"

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *“(…) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Advierte el Despacho, que Resolución No. 2507-02 del 30 de diciembre de 2021, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificada por aviso el 13 de enero de 2022, conforme obra en las páginas 26 a 28 del archivo *“07RespuestaSecretariaMovilidad”* del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 15 de mayo de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de abril de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 13 de julio de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 9 de agosto siguiente.

Así, la demanda se radicó el 14 de julio de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.386.000⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 13 de julio de 2022⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

⁴ Página 96 del archivo *“02DemandaYAnexos”*

⁵ Página 96 a 97 del archivo *“02DemandaYAnexos”*

⁶ Página 2 archivo *“01CorreoYActaReparto”*

⁷ Página 21 a 22 del archivo *“02DemandaAnexos”*

⁸ Página 96 a 97 del archivo *“02DemandaYAnexos”*

En el presente caso, por medio del acto administrativo proferido en audiencia pública del 10 de febrero de 2021⁹, se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 2507-02 del 30 de diciembre de 2021¹⁰

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales ¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Efraín Fernández García en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 10 de febrero de 2021, dentro del expediente 460 de 2020 y la Resolución No. 2507-02 del 30 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Efraín Fernández García contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para

⁹ Página 68 a 80 del archivo "02DemandaYAnexos"

¹⁰ Páginas 81 a 90 del archivo "02DemandaYAnexos"

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 25 a 28 del archivo "02DemandaAnexos" del expediente electrónico y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb12d24b00dff20e522ceec9033d4fb5e65a3f98d4b0941f04c6b3cb759500a**

Documento generado en 09/02/2023 09:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00336 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Medimás EPS S.A. en Liquidación
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Revisado el expediente se observa que la demanda había sido repartida inicialmente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta – Subsección “B”, Despacho de la Dra. Mery Cecilia Moreno Amaya, quien en auto de 8 de julio de 2022¹ declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Primera, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

Así las cosas, realizado el estudio de admisibilidad, el Despacho encuentra que el libelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

El numeral 4. del artículo 162 del C.P.A.C.A. prevé que la demanda deberá contener los fundamentos de derecho de las pretensiones y, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

En el presente caso, se advierte que la parte actora incluyó un acápite de fundamentos de derecho en el que expresó las inconformidades contra los actos demandados. Sin embargo, lo anterior no es suficiente para suplir el requisito en cita, como quiera que no indica cuáles son las normas que considera trasgredidas y las razones de su ocurrencia, ni sustenta cuál o cuáles son los cargos de nulidad en los que se encuentran incursas las Resoluciones enjuiciadas.

▪ **DE LAS PRUEBAS QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA DEMANDANTE**

El numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**”* (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 166 de la misma normativa, establece:

*“**Artículo 166.** Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...) “

¹ Archivo “04AutoRxCTribunalSecciónCuarta”.

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar las pruebas a que hizo referencia en el acápite de pruebas del escrito de demanda, como quiera que no se anexaron.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35² y 37³ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁴ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁵ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

² “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

³ “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁴ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

A pesar de esto, se observa que el requisito de procedibilidad no fue aportado, motivo por el que deberá ser allegado.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle **“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”** (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, deberán aportarse las Resoluciones Nos. 1082 de 9 de agosto de 2021 y 2525 de 26 de noviembre de 2021 y la constancia de notificación, comunicación, publicación y /o ejecutoria de los mismos, como quiera que no fueron allegados.

b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁶, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁷ fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección electrónica destinada para tal fin. Lo anterior, como quiera que no fue acreditada tal remisión.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Medimás EPS S.A. en Liquidación contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de

⁶ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021).

⁷ Archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

Seguridad Social en Salud - ADRES, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb76b551c7a7d9997bb60564883b3b727671a16aa316b8f7c144a37f8daa2cf**

Documento generado en 09/02/2023 09:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00358 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: EPS Famisanar S.A.S.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y otros

Asunto: Remite por competencia

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que mediante providencia de 15 de junio de 2022¹ el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del mismo circuito, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

Ahora bien, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La EPS Fasmisanar S.A.S., por intermedio de apoderado presenta demanda en la que pretende que se declare solidariamente responsable al Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, La Previsora S.A., la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. y las Uniones Temporales Fosyga y Fosyga 2014, por la falta de pago de las actividades, intervenciones, procedimientos, suministros y medicamentos no incluidos en el POS, hoy PBS.

En consecuencia, solicita que se condene a los demandados a pagar la suma de \$1.374.904.672, en razón de 6399 cuentas de cobro, así como los respectivos intereses corrientes y moratorios y el valor de los gastos administrativos asumidos que asciende al 10% por recobro.²

Estando en trámite en el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, la parte actora presentó desistimiento parcial de las pretensiones³ frente a: (i) 2918 ítems de recobro por servicios no incluidos en el PBS, por valor de \$384.861.600; y, (ii) 26 cuentas de recobro por tecnología no incluidas en el PBS, por la suma de \$9.897.393.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”⁴.

¹ Archivo “15AutoRxCJuzgado10LABoral”.

² Págs. 84 a 119, archivo “02Folio1A182”.

³ Carpeta “14DesistimientoParcialPretensiones”.

⁴ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la competencia de los Tribunales y los Juzgados Administrativos en primera instancia, los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. establecen:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrillas fuera de texto).

A su vez, en cuanto a la determinación de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone que **“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)**” (Negrillas fuera de texto).

Del mismo modo, se precisa que si bien la Ley 2080 de 2021⁵, modificó las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, y entre éstas, se determinó que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 SMLMV⁶; lo cierto es que, dicha regulación se aplica a las demandas que se radiquen a partir del **25 de enero de 2022**, conforme lo dispone el artículo 86 de la referida Ley⁷.

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁶ **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

⁷ **Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

(...)

2. Caso concreto

Al revisar el escrito de la demanda, se logra establecer que, la parte actora pidió inicialmente en la demanda que se condene en los accionados a pagar la suma de **\$1.374.904.672** y, posteriormente, desistió parcialmente de las pretensiones por la suma de **\$394.758.993**.

Así las cosas, en este asunto, la cuantía para efectos de determinar la competencia, correspondiente a la pretensión mayor⁸, asciende a **\$980.145.679**, suma que se reclama en virtud de la falta de pago de los ítems de recobro no desistidos y que equivale a 1.183 SMLMV, al momento de la presentación de la demanda (**25 de septiembre de 2019**)⁹.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

⁸ "ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)"

⁹ Pág. 78, archivo "02Folio1A182".

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c14d9312ae8f22307fa9a05c1cfb898e7fff4eca5a57d245037d626c551e46**

Documento generado en 09/02/2023 09:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

EXPEDIENTE: 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00366 – 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Guillermo Mauricio León Ramos
DEMANDADO: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo a resolver recursos

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 17 de noviembre de 2022¹, se inadmitió la demanda, por encontrar falencias relacionadas con el poder, las constancias de publicación, notificación o ejecución del acto acusado, el agotamiento de los recursos y la conciliación prejudicial.

En ese sentido, la parte demandante el 1 de diciembre de 2022² subsanó las falencias advertidas, no obstante, el Despacho observa que no obra constancia de la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, que permita identificar con certeza la fecha exacta de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial por parte del señor Guillermo Mauricio León Ramos y de la remisión del acta de conciliación fallida a su apoderado.

Lo anterior, toda vez que, dentro del expediente se encuentra el Acta de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial Virtual fallida de **19 de julio de 2022**³, en la que indica como fecha de reparto a dicho agente, el **5 de octubre de 2022**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría, vía correo electrónico a la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos para que, en el término de **cinco (5) días** certifique la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial y del envío de la constancia de conciliación fallida, trámite que fue adelantado por el apoderado señor Guillermo Mauricio León Ramos, respecto de las pretensiones ventiladas en este proceso.

PARÁGRAFO: Adviértase que deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico únicamente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Lalo Enrique Olarte Rincon

LMRC

Firmado Por:

¹ Archivo "04AutoInadmisorio"

² Archivo "06SubsanacionDemanda"

³ Página 108 archivo "06SubsanacionDemanda"

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb5f71d2385bcd440075a0e91a9e3719e864ac06f2df1aca8cf6d011f44c3ad**

Documento generado en 09/02/2023 09:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00430 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Famisanar EPS
Demandados: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y otro.

Asunto: Ordena devolver expediente

Revisado el expediente se advierte que la EPS Famisanar interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduciaria La Previsora S.A., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de **(i)** 810 recobros, relacionados con suministro de tecnología a pacientes afiliados a dicha E.P.S. y, **(ii)** los perjuicios causados con ocasión de la falta de pago de los anteriores valores.

Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual mediante auto de 10 de septiembre de 2015¹ declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Atendiendo a lo anterior, el expediente le fue asignado al Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho judicial que mediante providencia de 27 de abril de 2016² declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y propuso conflicto negativo de jurisdicción.

El referido conflicto **fue dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** a través de proveído de 27 de julio de 2016³, en el cual se asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social representada por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá.

En atención a lo anterior, en auto de 18 de octubre de 2016⁴ el juzgado laboral en mención, en principio obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y, en consecuencia, continuó con el trámite del proceso.

Sin embargo, en providencia de **1 de septiembre de 2022⁵ declaró nuevamente la falta de jurisdicción y competencia** para dar trámite al proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En dicha oportunidad, tuvo como fundamento que, en providencia A-744 de 1 de octubre de 2021, la Corte Constitucional determinó que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el PBS corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, efectuado el último reparto le fue asignado el expediente de la referencia a este Juzgado Administrativo⁶. No obstante, el Despacho considera que no es posible avocar el conocimiento del presente proceso, por las razones

¹ Págs. 372-373 del archivo "02Folio1A1436" del "01CuadernoPrincipal"

² Págs. 377-381 del archivo "02Folio1A1436" del "01CuadernoPrincipal".

³ Págs. 5-18 del archivo "01Folio1A120" del "02CuadernoConflictoCompetencias".

⁴ Pág. 382-384 del archivo "02Folio1A1436" del "01CuadernoPrincipal".

⁵ Pág. 58-59 del archivo "05Folio994A1996" del "01CuadernoPrincipal".

⁶ Archivo "01CorreoYActaReparto" del "01CuadernoPrincipal".

que se explican a continuación.

En primer lugar, debe señalarse que **las decisiones que se toman en el marco de los conflictos de jurisdicción o competencia tienen efectos inter partes**, esto es, solo tienen carácter vinculante para los involucrados en el proceso sobre el cual se emitió el pronunciamiento y las autoridades judiciales que propusieron el conflicto. Justamente, revisado el Auto A-744 de 1 de octubre de 2021, citado por el Juzgado 1 Laboral, no se advierte que allí la Alta Corporación haya otorgado efectos “*inter comunis*” o “*inter pares*” a su decisión.

En todo caso, en el presente asunto no es posible asumir el conocimiento del proceso de la referencia, como quiera que ya existe un pronunciamiento ejecutoriado del Consejo Superior de la Judicatura que otorgó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria, el cual hace tránsito a cosa juzgada y no puede desconocerse.

Sobre el particular, en sentencia T-402 de 2006⁷ la propia Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“(…) Así, una vez se ha resuelto el conflicto y discernido la competencia en un funcionario determinado, por quien tiene la facultad para ello, no puede presentarse, en otras instancias, nueva discusión sobre la observancia de este presupuesto procesal, por cuanto el mismo ya ha sido objeto de examen y decisión, razón por la cual, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar que el fallo que resuelve esta clase de conflictos se convierte en **ley del proceso** de obligatorio cumplimiento, y, como tal, no puede ser discutido ni desconocido por las partes o funcionario judicial alguno.*

(…)

Así pues, la decisión que ponga fin a una colisión de competencias tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido de que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado el tema de la competencia, por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

*No obstante lo anterior, ha dicho la doctrina a este respecto, ello no significa que en la providencia en que se adopte tal decisión, el funcionario u órgano judicial correspondiente, no pueda incurrir en una vía de hecho, entendida ésta en los términos descritos anteriormente. Si bien se admite que el fallo que dirime una colisión de competencia se convierte en **ley del proceso**, esto sólo es predicable cuando éste se ajusta a derecho. En otros términos, la intangibilidad de una providencia que ponga fin a un conflicto de competencia no puede defenderse, tal como sucedería con cualquier otra clase de decisión, si la misma es contraria a los principios mínimos en que se funda el ordenamiento constitucional y legal.*

*Acorde con ello, **debe precisarse que la providencia que resuelve esta clase de asuntos queda amparada bajo el principio de la cosa juzgada**, principio éste que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, sólo es admisible frente a providencias en las que el funcionario correspondiente no hubiese incurrido en una vía de hecho.” (Subrayas del Despacho)*

Del extracto jurisprudencial en cita es claro que, una vez en firme la decisión que asigna el conocimiento de determinado proceso a una u otra autoridad judicial,

⁷ M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

esta **(i)** se convierte en ley del proceso que tiene que ser obedecida por las partes y los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica; y, **(ii)** hace tránsito a cosa juzgada.

En ese orden, ni las partes ni el juez al que se le asignó la competencia se encuentran facultados para debatir en **oportunidad posterior** dicho presupuesto y, menos aún para actuar en contravía de lo resuelto por la autoridad competente que, en materia de conflictos de jurisdicción y competencia, se convierte en superior de los despachos judiciales que los propusieron. De no proceder en este sentido, eventualmente se podría configurar la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.⁸, que de conformidad con el párrafo del artículo 136 ibidem es insaneable.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que, en el asunto bajo examen, la providencia de 27 de julio de 2016⁹ a través de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria, **no ha sido revocada o dejada sin efectos**.

Para ahondar en razones, el **Tribunal Superior de Bogotá** en sede de acción de tutela (en casos similares al que aquí nos ocupa) ha ordenado a Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá que continúen con el trámite de los procesos en los que la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura así lo determinó. Esto, al considerar que se vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica cuando el juez laboral remite un proceso a un juez administrativo, **pese a que en el pasado se había resuelto un conflicto de competencia por el Superior**¹⁰.

De igual manera, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, argumentó **la imposibilidad que le asiste al juez de conocimiento, de declarar su falta de competencia, cuando la autoridad competente para dirimir un conflicto suscitado en ese sentido, ya se la hubiera asignado**. Al respecto, puede consultarse la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022, dentro del radicado Nro. 99951, con ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez.

Además, nótese que la Corte Constitucional en Auto 278 de 2015¹¹ manifestó lo siguiente:

⁸ “ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, (...)

(...)”

⁹ Archivo “01Folio1A120” del “02cuadernoConflictoCompetencias”.

¹⁰ Al respecto puede verse la sentencia de 8 de marzo de 2022, proferida dentro de la acción de tutela 2022-00415, interpuesta por Servicio Occidental de Salud EPS S.A. contra el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. En la parte resolutive de dicha providencia se lee lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y el principio de seguridad jurídica de la sociedad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A.**, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEJAR sin valor y efecto la decisión adoptada por el **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 31 de enero de 2022.

TERCERO.- ORDENAR al **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que proceda a continuar el trámite del proceso ordinario laboral 110013105 029 2017 108 00 atendiendo lo dispuesto dentro del mismo por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)”

¹¹ M.S. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*"(...) 6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, **hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.***

*7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, **en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones**, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren." (Negrillas del Despacho)*

En ese orden, en criterio de este juzgador la competencia de la Corte Constitucional para dirimir los conflictos de competencia, solo pudo ser asumida con posterioridad al 13 de enero de 2021, fecha en la que se posesionaron los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; circunstancia que desvirtuaría el argumento propuesto por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, en aras de privilegiar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de las partes, y los principios de seguridad jurídica, economía procesal y celeridad, este estrado judicial no avocará conocimiento del asunto de la referencia y devolverá de manera inmediata el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Lalo Enrique Olarte Rincon

GACF

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721bb339b77025ae86b662c7bb679906ca1c6e619ef2dca0146b49f0dedb3feb**

Documento generado en 09/02/2023 09:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00438 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: E.P.S. Sanitas
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La EPS Sanitas interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduciaria La Previsora S.A., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de **(i)** 285 recobros de 397 ítems, relacionados con suministro de tecnología a pacientes afiliados a dicha E.P.S. y, **(ii)** los perjuicios causados con ocasión de la falta de pago de los anteriores valores.

Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual mediante auto proferido el 8 de marzo de 2022¹ declaró la falta de competencia para conocer y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Atendiendo a lo anterior, el expediente le fue asignado al Juzgado 66 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho judicial que mediante providencia de 9 de junio de 2022² declaró la falta de competencia para conocer de la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

Una vez revisado el escrito de la demanda, el Despacho considera necesario analizar la competencia para conocer de este asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia "*(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales*"³

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo

¹ Archivo "08AutoRxCJuzgado15LaboralAJdosAdtivos3ra"

² Archivo "10AutoRxCJuzgado66Activo"

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)*

***SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria. (...)"(Negrilla fuera de texto).*

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38”

2. Caso concreto.

La E.P.S. Sanitas presentó demanda ordinaria ante la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, por medio de la cual solicitó la declaratoria de responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, debido a la causación de perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, originados en la falta de pago de 397 ítems contenidos en 285 recobros, de la prestación de servicios de tecnologías en salud.

Por tal razón, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del proceso ante los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera del Circuito de Bogotá, que representados por el Juzgado 66 Administrativo del Circuito, también declaró su falta de competencia.

Lo anterior, al considerar que el daño alegado por la parte demandante, aparentemente proviene de un acto administrativo que surgiría del proceso de recobro adelantado para el pago de las tecnologías en salud prestadas a pacientes afiliados a la E.P.S., que no están incluidas en el programa de beneficios en salud.

De igual forma indicó, que la parte demandante alega que existe una acumulación de pretensiones en este caso y que, por tanto, se debe aplicar el presupuesto establecido en el artículo 165 del C.P.A.C.A., según el cual, cuando se acumulen pretensiones de nulidad, con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas, el juez de la nulidad, lo que en su criterio decanta la competencia en este Despacho, pues tampoco se trata de los asuntos que están estrictamente asignados a los juzgados pertenecientes a las secciones segunda y cuarta de este Circuito Judicial.

En ese orden de ideas, este Despacho considera necesario precisar que, una vez revisadas las pretensiones de la demanda, no se logra establecer que la parte demandante pretenda la nulidad de algún acto administrativo, y por el contrario, se plantea expresamente una solicitud de declaratoria de responsabilidad por una actuación omisiva en el pago de los recobros que se hicieron a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Adicionalmente, en la demanda se encuentran argumentos que afirman la intención de la demandante, en exigir la reparación de perjuicios causados por actividades u omisiones de la demandada, pero no, por la expedición de actos administrativos. Al respecto, se cita:

*“A pesar de los significativos avances en sus disposiciones en la regulación, racionalización, precisión, simplificación y agilización de los recobros; ni las reglas adoptadas, ni el procedimiento dispuesto, pero sobre todo, **la conducta y actuaciones del ente demandado en su aplicación han conducido a hacer efectivo en términos cualitativos, cuantitativos y de oportunidad este derecho indiscutible de las EPS**, circunstancia que, unida a las deficiencias en la formulación del Plan Obligatorio de Salud, POS (hoy Plan de Beneficios), en su contenido y en la suficiencia de las Unidades de Pago por Capitalización, UPC para cubrirlo, comprometen las finanzas y el patrimonio de las EPS, ocasionando un perjuicio.”⁴*

De lo anterior, se observa que si bien la demanda fue presentada ante la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, la misma se acerca y asemeja más a cumplir con los presupuestos necesarios y concernientes al medio de control de Reparación Directa, sumado a que, como ya se indicó, en este caso no se evidencia que la parte demandante esté discutiendo algún acto administrativo que permita asegurar que el medio de control a ejercer, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, se considera que la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

⁴ Pág. 34 del archivo “01Folio1A1211” de la carpeta “02ExpedienteDigitalizado”

Adicional a ello, **este Despacho considera pertinente hacer referencia al criterio adoptado recientemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso Nro. 25000231500020220100300**, en el que se resolvió un conflicto de competencias suscitado entre dos juzgados de las Secciones Primera y Tercera de este Circuito Judicial, por el conocimiento de una demanda de similares connotaciones, asignándole la competencia para conocer del proceso, al Juzgado perteneciente a la Sección Tercera.

En dicha oportunidad se argumentó que, la parte demandante no pretendía la nulidad de ningún acto administrativo, sino el reconocimiento de perjuicios por la falta de pago de unas sumas de dinero, lo que da como resultado la operatividad del medio de control de reparación directa.

En consecuencia, se considera pertinente declarar la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente proceso por el factor objetivo, y remitir el expediente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva el conflicto que se suscita en este asunto ante la declaratoria de falta de competencia presentada por el Juzgado 66 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, por lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: REMITIR EL EXPEDIENTE ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencias que se presenta en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a290d1aa8a4215983950867882b97c622e6b1d1405793a5a19161625f63fe79**

Documento generado en 09/02/2023 09:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 9 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00478 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Grupo Consultor Andino S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

- **De los requisitos de procedibilidad para acceder a la jurisdicción.**

Dispone el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dentro del procedimiento administrativo se podrán interponer los recursos de reposición y apelación en la diligencia de notificación, o dentro de los 10 días siguientes a esta, en sus distintas modalidades (personal, por aviso o publicación).

De igual forma, el inciso cuarto del mencionado artículo dispone, que el recurso de apelación podrá interponerse directamente o de manera subsidiaria al de reposición, pero que en todo caso, cuando proceda, **será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**

El Consejo de Estado ha analizado que la obligatoriedad de interponer el recurso de apelación, obedece a la necesidad de otorgarle a la administración la posibilidad de pronunciarse en otra instancia, frente a los argumentos expuestos por el solicitante. Puntualmente ha indicado:

“Es claro que norma transcrita prevé como requisito de procedibilidad, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular, el agotamiento de la actuación administrativa, que ocurre cuando se interponen y deciden los recursos procedentes en dicha sede o cuando se presenta el silencio administrativo negativo frente a los mismos.

El requisito previo del agotamiento de la vía gubernativa, –hoy actuación administrativa–, tiene como finalidad que la Administración tenga la posibilidad de pronunciarse sobre las pretensiones que se elevaran en vía judicial, con el objeto de corregir los yerros que eventualmente haya cometido y así evitar pleitos jurisdiccionales innecesarios.”¹

A pesar de lo anterior, junto con la demanda no se aportaron los documentos que acrediten la presentación de los recursos procedentes en contra de la Resolución Nro. 41716 de 30 de junio de 2022, por lo que se deberá subsanar dicha circunstancia por la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Grupo Consultor Andino S.A. contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la presente providencia.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 9 de mayo de 2019. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón. Radicado 25000-23-36-000-2016-02111-01

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
AI

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05160fed59a91fb4a9ace4266b6f31887bb4452823b2112a69b7602337ef9124**

Documento generado en 09/02/2023 09:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 9 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00491– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Reimpodiesel S.A.S
Demandado: Municipio de Soacha

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La sociedad Reimpodiesel S.A.S. por intermedio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de la Resolución de Adjudicación No. 349 de 29 de marzo de 2022¹, dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SA-GB-002-2022, cuyo objeto es la “prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para vehículos, motocicletas, equipos y maquinaria multimarca que hacen parte del parque automotor de la Alcaldía incluido el suministro de repuestos originales nuevos, lubricantes y mano de obra”.

Asimismo, solicita: i) se declare que la propuesta presentada por la sociedad Reimpodiesel S.A., en el proceso de selección abreviada de menor cuantía, era la más beneficiosa para la entidad y por lo tanto le correspondía la adjudicación del contrato; ii) reconocer por daño emergente el pago de la póliza que debió constituir y de los gastos administrativos para la presentación de la propuesta y; iii) condenar a la parte demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”²

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Páginas 62 a 64 del archivo “02DemandaYAnexos”

² Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 141 del C.P.A.C.A., establece:

“Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, **podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código,** según el caso”. (Negrilla fuera de texto)

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:
(...)” (Negrillas fuera de texto)

1. De reparación directa y cumplimiento.
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. Los de naturaleza agraria. (...)” (Negrilla fuera de texto).

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:
Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38"

2. Caso concreto.

En el presente asunto la sociedad Reimpodiesel S.A.S. por intermedio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de la Resolución de Adjudicación No. 349 de 29 de marzo de 2022 , dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SA-GB-002-2022, cuyo objeto es la *"prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para vehículos, motocicletas, equipos y maquinaria multimarca que hacen parte del parque automotor de la Alcaldía incluido el suministro de repuestos originales nuevos, lubricantes y mano de obra"*.

Conforme lo anterior, solicita: i) se declare que la propuesta presentada por la sociedad Reimpodiesel S.A., en el proceso de selección abreviada de menor cuantía, era la más beneficiosa para la entidad y por lo tanto le correspondía la adjudicación del contrato; ii) reconocer por daño emergente el pago de la póliza que debió constituir y de los gastos administrativos para la presentación de la propuesta y; iii) condenar a la parte demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

En ese sentido, es evidente que, el debate propuesto con el medio de control se concreta en la nulidad de los actos administrativos contractuales, razón por la cual, dadas las consideraciones previas, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de dicho asunto que recae en la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Así las cosas, se dispone el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, que son los llamados a conocer de los asuntos relativos a controversias contractuales.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafb2113cfa09ddc11d41b29716dfc6fe2b4f79dde2b5248ddcff5411fb7cee2**

Documento generado en 09/02/2023 09:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00492 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Medimás E.P.S. S.A.S. En Liquidación
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La E.S.P. Medimás En Liquidación, a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones Nro. SUB178049 de 30 de julio de 2021, Nro. SUB295867 de 5 de noviembre de 2021 y Nro. DPE658 de 24 de enero de 2021, por medio de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ordenó a Medimás el reintegro de mayores valores pagados en los descuentos de salud del periodo de las vigencias de junio de 2018 a julio de 2021, por el pago de la pensión del señor Reinaldo Cabezas Cardoso.

A título de restablecimiento solicita que se declare que Medimás E.P.S. En Liquidación no está obligada a reintegrar a Colpensiones los mayores valores pagados, y en el evento en que se haya devuelto el dinero, se ordene a la demandada a devolverlo a la demandante.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”¹.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011² establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

¹ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

² modificados por los artículos 24 a 33 de la Ley 2080 de 2021

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos (...)”

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44” (Negrilla fuera de texto)

2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.

Precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

“(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado³; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al

³ Sentencia C – 655 de 2003.

*Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; **su destinación específica, toda vez que redunde en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado”**⁴” (Negritas fuera de texto).*

En ese orden, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016⁵ y 19 de enero de 2017⁶, que en los asuntos en los que se discuta sobre recursos de pensiones y salud, sería competente de conocer la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

*“Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho **no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

(...)

*En consecuencia, **como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.**(...)”*

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017⁷, adoptó el criterio mencionado,

⁴ Sentencia C – 349 de 2004.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01 (4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá — Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.

disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

3. Caso concreto.

En el presente asunto, Medimás E.P.S. S.A.S. En Liquidación se encuentra discutiendo la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le ordenó el reembolso de \$163.600 por concepto de mayores valores pagados por concepto de aportes de salud, con ocasión de los descuentos hechos a la pensión reconocida a favor del señor Reinaldo Cabezas Cardoso.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto y en tal sentido se remitirá a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5e4c7c4bc10573a96704cf81b7dece62af2d125ace570bac5fda9952965adc**

Documento generado en 09/02/2023 09:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 9 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00523 – 00
Medio de Control: Conciliación extrajudicial
Convocante: César Arnaldo Gallardo Cortés
Convocado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a declarar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron César Arnaldo Gallardo Cortés con el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad.

CONSIDERACIONES

Se observa que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, atendiendo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001¹, que establece:

*“**ARTICULO 24.** Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*
(Negrillas fuera de texto).

Al respecto, se observa que en este asunto las partes se encuentran conciliando aspectos relacionados con la Resolución Nro. 12353 de 31 de mayo de 2022, por medio de la cual la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, aprobó y liquidó un crédito dentro del proceso de cobro coactivo Nro. 96065, adelantado en contra del convocante.

Así las cosas, el conocimiento de la aprobación o no del acuerdo conciliatorio corresponde a los Juzgados de la Sección Cuarta de este circuito judicial, en atención a lo dispuesto por el artículo 18² del Decreto 2288 de 1989 concordante con el artículo 2³ del Acuerdo PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a dicha sección, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de reparación directa.

En tales condiciones, se declarará la falta de competencia de este Despacho Judicial y, en consecuencia, se dispondrá su remisión al juez competente.

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

² **ARTICULO 18º.** ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos (...)

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”

³ **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª	:	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª	:	24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª	:	8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª	:	6 Juzgados, del 39 al 44”

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Cuarta (Reparto).

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e82266236231339faf7cdd07ea73f0c4db718a19c280bfc171f70567c4bf8**

Documento generado en 09/02/2023 09:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 9 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00525 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Germán Orozco Vanegas
Demandado: Secretaría de Tránsito de Yotoco

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. No obstante, es necesario analizar la competencia para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

El señor Germán Orozco Vanegas interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad “*del acto administrativo 28780776 del 23/08/2021 del comparendo No 28780776*”, que habría sido proferido por la Secretaría de Tránsito de Yotoco¹.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene la eliminación del comparendo, de su estado de cuenta, y de la anotación en el sistema de información de multas.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...) (Negritas fuera de texto).

En ese orden, se advierte que, el lugar donde se expidieron los actos demandados, el domicilio del demandante y el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo de las cual se pretende su nulidad, corresponde a Yotoco (Valle del Cauca)².

Así, se tiene que dicho municipio se encuentra en el Distrito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en dicho municipio, conforme al numeral 26.2 del artículo 2 del acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Página 1 del archivo “02DemandaYAnexos”.

² Páginas 5 a 25 del archivo “02DemandaYAnexos” y página 3 del archivo “06DocumentacionDemandante”

De modo que, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para asumir este litigio y en tal sentido, el conocimiento del presente asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (Reparto), para lo de su competencia.

CUARTO.: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ded4e4b56ad7dc101408817d7c443bf03fab17069546725dd09fdab831e6293**

Documento generado en 09/02/2023 09:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00540– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho (Reparación Directa)
Demandante: I.P.S. Universitaria de Antioquia
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

El Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, mediante auto de 14 de octubre de 2022¹, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, argumentando que en el trasfondo de este asunto existe una controversia que gira en torno a una decisión de la administración adoptada en el marco de un procedimiento administrativo donde la parte demandante pretendería que se ordenara el pago de servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural y terroristas, aprobados por el Ministerio de Salud.

Una vez revisado el escrito de la demanda, el Despacho considera necesario analizar la competencia para conocer de este asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”²

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ Archivo “05AutoRxCJuzgado34Adtivo”

² Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. (...)"(Negrilla fuera de texto).

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38"

2. Caso concreto.

La Clínica Antioquia S.A. presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, por medio de la cual solicitó que se declare responsable a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por los daños y perjuicios materiales que le ocasionó, por negarse al pago de los servicios de salud prestados efectivamente, lo que ha generado un desequilibrio financiero en su contra.

A título de reparación del daño, solicita que se condene a la entidad demandada a pagar los perjuicios ocasionados por la falta del flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para la atención de los usuarios, por un valor de \$170.383.570 correspondientes a servicios médico quirúrgicos que fueron prestados a víctimas de accidentes de tránsito, y reclamadas ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Para soportar sus pretensiones, argumentó que las actuaciones de la entidad demandada le han causado un perjuicio que no es susceptible de reclamar por vía administrativa, pues ha de ser un juez el que determine el derecho que reclama. Para argumentar su dicho, se sustentó en el siguiente criterio expuesto por el Consejo de Estado:

*“En nuestro régimen, el afectado no debe ni puede pedir directamente a la Administración la indemnización de los perjuicios ocasionados por hechos, omisiones u operaciones administrativas o por ocupación de inmuebles, pues sólo el juez puede determinar su responsabilidad; aunque sí pueden buscarse vías de acuerdo prejudicial (conciliación), pero **el administrado no puede provocar un pronunciamiento administrativo para luego agotar vía gubernativa frente a éste y proceder a demandarlo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en tal caso se estaría modificando la causa del daño.**”³*

Adicionalmente asegura, que en este caso se reclama la reparación del daño que le fue causado con la actividad desplegada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, lo cual no requiere de la presentación de un derecho de petición, ni el agotamiento de un procedimiento administrativo que produzca un acto administrativo susceptible de ser discutido por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El apoderado de la demandante puntualizó que, el daño antijurídico que le fue causado, corresponde a la omisión de la Administradora en dar cumplimiento al flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo que no permite la viabilidad financiera de la institución prestadora de salud y un detrimento en su patrimonio, debiendo ser reparado, por operar el título de imputación de la falla en el servicio.

Finalmente, construyó un argumento por el que considera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no es idóneo en este caso, al indicar que el cuestionamiento que se hace de la entidad demandada no es un acto administrativo, sino *“la forma en que la ADRES opera en general para el procedimiento de recobro, que hace que este sea, en la práctica, excesivamente difícil, engorroso y lento, situación que genera daños patrimoniales al desfinanciar las entidades del sistema de salud.”*⁴.

De lo anterior, se observa que el medio de control impetrado por la parte demandante es el de Reparación Directa. Por lo tanto, se considera que la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Adicional a ello, este Despacho considera pertinente hacer referencia al criterio adoptado recientemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso Nro. 25000231500020220100300, en el que se resolvió un conflicto de competencias suscitado entre dos juzgados de las Secciones Primera y Tercera de este Circuito Judicial, por el conocimiento de una demanda de similares connotaciones, asignándole la competencia para conocer del proceso, al Juzgado perteneciente a la Sección Tercera.

En dicha oportunidad se argumentó, que la parte demandante no pretendía la nulidad de ningún acto administrativo, sino el reconocimiento de perjuicios por la falta de pago de unas sumas de dinero, lo que da como resultado la operatividad del medio de control de reparación directa.

³ Pág. 10 archivo “02DemandaYAnexos”

⁴ Pág. 19 archivo “02DemandaYAnexos”

En consecuencia, se considera pertinente declarar la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente proceso por el factor objetivo, y remitir el expediente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva el conflicto que se suscita en este asunto ante la declaratoria de falta de competencia presentada por el Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, por lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: REMITIR EL EXPEDIENTE ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencias que se presenta en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80b63e0974e793b2307c2acd87953ef5f63a8d5d0ff89590638cb7d9f667333**

Documento generado en 09/02/2023 09:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00547 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Beatriz Elena Barragán Camacho
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La señora Beatriz Elena Barragán Camacho, a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó que se declare la nulidad del Acto Administrativo Nro. SDQS3733382022 (sin fecha) y el oficio Nro. S2022158690 de 2 de noviembre de 2022, por medio del cual la Secretaría Distrital de Integración Social negó el reconocimiento y pago de prestaciones laborales derivadas de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento solicita que se declare que existió una relación laboral con la entidad demandada, entre el 22 de diciembre de 2011 y el 13 de diciembre de 2022.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”¹.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011² establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”

¹ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

² modificados por los artículos 24 a 33 de la Ley 2080 de 2021

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral

(...)” (Negritas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30

(...)”

2. Caso concreto

La señora Beatriz Elena Barragán Camacho, a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó que se declare la nulidad del Acto Administrativo Nro. SDQS3733382022 (sin fecha) y el oficio Nro. S2022158690 de 2 de noviembre de 2022, por medio del cual la Secretaría Distrital de Integración Social negó el reconocimiento y pago de prestaciones laborales derivadas de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento solicita que se declare que existió una relación laboral con la entidad demandada, entre el 22 de diciembre de 2011 y el 13 de diciembre de 2022.

Conforme lo anterior, es evidente que el debate propuesto es de naturaleza netamente laboral. Aunado a lo anterior, se advierte que el último lugar de prestación de servicios³ de la accionante corresponde a la ciudad de Bogotá,

³ Artículo 156 de la ley 1437 de 2011. Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. **“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

donde debían ser ejecutados los contratos suscritos. Por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que son los llamados a conocer de los asuntos de carácter laboral.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
(...)*"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89fbe5d34711fb4cabf6f186cbc954b955ec2a6a33af6c31abe609d9f3eabbf**

Documento generado en 09/02/2023 09:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00560– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Euides Adfrey Echeverria Arcos
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” (Negrilla fuera de texto).

Se advierte que el poder¹ aportado con la demanda no fue conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal ante notaría, así como tampoco, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022²

Así las cosas, la apoderada deberá presentar nuevo poder el cual debe ser otorgado bien sea conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, que es totalmente válido, o conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Página 19 a 21 del archivo “02DemandaYAnexos”

² “**LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Euides Adfrey Echeverría Arcos contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e39b239032d4c33d1086aec040cf50b24767825ae21a29a41f876667c77f24c**

Documento generado en 09/02/2023 09:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00563 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Alberto Diaz Fonseca
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo admitir

Carlos Alberto Diaz Fonseca, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 0 1170 del 22 de junio del 2021 y Nro. 1432-02 del 27 de mayo del 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente ¹.

Revisado el expediente, se observa que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de las Resolución Nro. 1432-02 del 27 de mayo del 2022², por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de dichos documentos.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 1432-02 del 27 de mayo del 2022, a favor de Carlos Alberto Diaz Fonseca. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

CMO

Firmado Por:

¹ Página 3 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

² Página 76-88 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbf3ec03e25c2d46619017035af217e88494211d5eed01d066268a1e8ba97e8**

Documento generado en 09/02/2023 09:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 9 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00567– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Manejo Escolar Especial y Turismo S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La empresa Manejo Escolar Especial y Turismo S.A.S., mediante apoderado, presentó demanda en la que solicita la nulidad del mandamiento de pago Nro. 031-6136-2016 de 25 de noviembre de 2016, expedido por la Superintendencia de Transporte en su contra.

Solicita a título de restablecimiento, que se reintegren las sumas embargadas a la empresa.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”¹

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*
3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)*

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos (...)"*
(Negritas fuera de texto)

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)"*(Negrilla fuera de texto).*

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44"

2. Caso concreto.

En el presente asunto, la empresa Manejo Escolar Especial y Turismo S.A.S., mediante apoderado, presentó demanda en la que solicita la nulidad del mandamiento de pago Nro. 031-6136-2016 de 25 de noviembre de 2016, expedido por la Superintendencia de Transporte en su contra.

A título de restablecimiento, solicita que se reintegren las sumas de dinero que hayan sido embargadas.

Conforme lo anterior, el debate propuesto con el medio de control se concreta en la nulidad de actos administrativos expedidos en ejercicio de la facultad de cobro coactivo con la que cuenta la entidad demandada, razón por la cual, dadas las consideraciones previas, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de dicho asunto que recae en la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En ese sentido, se dispone el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, que son los llamados a conocer de los asuntos relativos a procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos relacionados con la jurisdicción coactiva.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29733233bbdae7cfc2363130dfd1c98bf0b7b9f6b96b209fccbd045b1e5a16c**

Documento generado en 09/02/2023 09:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>